

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Catalunya

Dimarts, 30 de setembre de 2025



Agència Tributària de Catalunya [Ordre ECF/163/2025](#), de 26 de setembre, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació dels tributs sobre el joc gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya i es determina la competència per a la seva gestió, recaptació i inspecció

[\[pág. 2\]](#)

Normas en tramitación

MODELO 587 y A23

GASES FLUORADOS. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/826/2022, de 30 de agosto, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. autoliquidación" y el modelo A23 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias.

[\[pág. 3\]](#)

Resolución del TEAC

PACTOS PARASOCIALES

IS. APORTACIÓN DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL. El TEAC confirma que las aportaciones de socios desproporcionadas deben tributar como ingresos en el Impuesto sobre Sociedades. Los pactos parasociales carecen de eficacia frente a terceros, en este caso frente a Hacienda.

[\[pág. 5\]](#)

Monográficos

¿Deben tributar por su vivienda habitual los contribuyentes acogidos al régimen especial de impatriados (Ley Beckham)?

[Podcast sobre Impatriados y la imputación de la vivienda habitual](#)[\[pág. 7\]](#)

Monográficos



Obligación de expedir factura

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

Catalunya

Dimarts, 30 de setembre de 2025



Agència Tributària de Catalunya [Ordre ECF/163/2025](#), de 26 de setembre, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació dels tributs sobre el joc gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya i es determina la competència per a la seva gestió, recaptació i inspecció

Aprovació dels models d'autoliquidació 040, 042, 043, 044, 045 i 046 del tributs sobre el joc

2.1 S'aproven els models d'autoliquidació número 040, 042, 043, 044, 045 i 046, dels tributs sobre el joc, que s'inclouen als annexos d'aquesta ordre.

2.2 El model 040 de combinacions aleatòries, rifes i tómbols consta d'un full amb dos exemplars (un per a l'Administració o per a l'entitat col·laboradora, i un per a la persona interessada).

2.3 El model 042 d'apostes consta d'un full amb un exemplar.

2.4 El model 043 de sales de bingo consta d'un full amb un exemplar.

2.5 El model 044 de casinos de joc consta d'un full amb un exemplar.

2.6 El model 045 de màquines recreatives o d'atzar consta d'un full amb dos exemplars (un per a l'Administració o per a l'entitat col·laboradora, i un per a la persona interessada).

2.7 El model 046 de màquines recreatives o d'atzar consta de dos fulls amb un exemplar.

Norma en tramitación

MODELO 587 y A23

GASES FLUORADOS. Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/826/2022, de 30 de agosto, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. autoliquidación" y el modelo A23 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias.

Fecha: 29/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

Esta orden debe aprobarse para adaptar el modelo 587 a los **cambios necesarios para la implementación de la autoliquidación rectificativa** regulada en el nuevo artículo 3 bis del Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 712/2022 de 30 de agosto, introducido por la disposición final tercera del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

Esta orden ministerial **introduce en el modelo 587 para los períodos a partir del 1º trimestre del 2026 la figura de la autoliquidación rectificativa** incorporándose al citado modelo las casillas necesarias para que el obligado tributario pueda efectuar la rectificación que proceda.

Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general con dos excepciones:

En primer lugar, cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio Internacional, la rectificación se podrá efectuar; bien mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa o bien mediante el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

La efectiva implantación de la autoliquidación rectificativa en el ámbito del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero requiere la adaptación del modelo 587.

Para ello, esta orden modifica el citado modelo, introduciendo un nuevo grupo de campos D en el mismo, titulado «D. Autoliquidación rectificativa con los campos necesarios para identificar la autoliquidación rectificativa, el número de justificante de la autoliquidación anterior que es rectificadora y, en su caso, las causas que la motivan.

Asimismo, se adecúa el modelo de autoliquidación para permitir que, en los casos de autoliquidación rectificativa con resultado a devolver, en los términos previstos en el artículo 5 Quince apartado 3 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad

medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (en su redacción última recogida en la Ley 14/2022, de 8 de julio) el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que se corresponden con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.

Este nuevo modelo de autoliquidación rectificativa resultará aplicable por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (modelo 587) correspondientes al primer trimestre de 2026. Por lo tanto, no podrán rectificarse por este sistema las autoliquidaciones de periodos anteriores al primer trimestre de 2026.

Por último, también en el artículo único se modifica el anexo V de la Orden HFP/826/2022, dado que en su apartado “régimen fiscal (8)” erróneamente se remite al anexo VI de esta orden relativo a la Contabilidad. Identidad del producto, equipo o aparato, cuando realmente debería referirse al anexo VII Contabilidad. Régimen fiscal.

Resolución del TEAC

PACTOS PARASOCIALES

IS. APORTACIÓN DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL. El TEAC confirma que las aportaciones de socios desproporcionadas deben tributar como ingresos en el Impuesto sobre Sociedades. Los pactos parasociales carecen de eficacia frente a terceros, en este caso frente a Hacienda.

Si bien las aportaciones de los socios que guarden la proporcionalidad con su porcentaje de participación en el capital social de la entidad deben contabilizarse como incrementos de los fondos propios, los excesos de dicha aportación respecto a su participación efectiva tienen la consideración de ingreso en la sociedad.

Fecha: 17/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/07/2025](#)

HECHOS

La AEAT (Delegación Especial de Castilla y León) inició una inspección parcial a la entidad XZ, S.L. por el ejercicio 2015 del Impuesto sobre Sociedades, centrada en "la aportación de los socios".

Durante la inspección se detectaron traspasos contables de deudas que los socios mantenían con la sociedad hacia cuentas de fondos propios, sin ampliación formal de capital. En particular:



- Los socios eran: Cxt (90%), Axy (5%) y Bts (5%).
- Se contabilizaron como aportaciones a la cuenta 118 (fondos propios) préstamos de socios, sin documentación que acreditara una ampliación de capital en 2015.

La Inspección consideró que las aportaciones proporcionales debían tratarse como aportaciones a fondos propios, mientras que las aportaciones que excedían esa proporcionalidad debían considerarse ingresos de la sociedad (donaciones). Por ello, incrementó la base imponible en la cuantía del exceso y dictó una liquidación con deuda a ingresar.

XZ, S.L. alegó que estas operaciones respondían a un acuerdo parasocial de 2015, con un calendario de ejecución que culminó con la ampliación de capital formalizada en 2021.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima el recurso interpuesto por XZ, S.L., confirmando la resolución del TEAR y la liquidación dictada por la Inspección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

A. Sobre la Indefensión Alegada

- El TEAC concluye que no hubo indefensión, ya que la comunicación de inicio de actuaciones indicaba claramente el objeto de comprobación: "aportación de socios 2015".

B. Naturaleza de las Aportaciones

- El núcleo del conflicto es si las aportaciones eran parte de un proceso de ampliación de capital o aportaciones sin contraprestación ni formalización, es decir, donaciones.
- El TEAC considera que:
 - **La formalización posterior (2021) no altera la naturaleza jurídica** de las aportaciones hechas en 2015.
 - **Los pactos parasociales presentados carecen de eficacia frente a terceros** por ser documentos privados y presentados tardíamente.
 - **Las aportaciones que no guardan proporción con el capital social se consideran donaciones** (art. 618 CC) y, por tanto, ingresos para la sociedad.

C. Prueba por Indicios

- La Inspección actuó correctamente usando prueba indiciaria para determinar que los pactos parasociales no eran veraces ni contemporáneos a los hechos.
- El TEAC valida esta metodología, remitiéndose a doctrina del TS, TC y del propio Tribunal sobre la prueba por presunciones.

D. Aplicación de la Normativa Contable y Tributaria

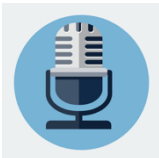
El TEAC acepta la doctrina de la DGT y del ICAC:

- Las aportaciones de socios proporcionales se registran en fondos propios (NRV 18.2 PGC).
- Las excedentarias se califican como ingresos contables (NRV 18.1 PGC), por ser donaciones.

Estas interpretaciones no infringen el principio de reserva de ley ni generan hechos imponibles ficticios, ya que se apoyan en el criterio contable aplicable.

Monográfico

¿Deben tributar por su vivienda habitual los contribuyentes acogidos al régimen especial de impatriados (Ley Beckham)?



[Podcast sobre Impatriados y la imputación de la vivienda habitual](#)

1. Marco Normativo

El [artículo 93](#) de la Ley del IRPF permite a quienes trasladen su residencia fiscal a España optar por tributar por el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)**, manteniendo su condición formal de contribuyentes en el IRPF durante el año del cambio de residencia y los **cinco periodos impositivos siguientes**. Este régimen es conocido como “**Ley Beckham**” y resulta habitual en perfiles de directivos expatriados y profesionales.

2. La cuestión controvertida: imputación de rentas inmobiliarias:

En el IRPF, el [artículo 85](#) LIRPF establece la imputación de rentas inmobiliarias para los inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas ni generadores de rendimientos, **salvo la vivienda habitual**, que está exenta de imputación.

La duda es si esta exención resulta aplicable a los contribuyentes que optan por el régimen especial de impatriados.

3. Régimen aplicable a los impatriados

Los contribuyentes que aplican el régimen de impatriados se les aplica las normas establecidas en el TR de la LInR tal como establece el artículo 93 de la LIRPF. El art. 13.1.h del TRLIRnR somete a gravamen, como renta obtenida en territorio español, la renta inmobiliaria imputada por inmuebles urbanos no afectos **y no contiene excepción para la vivienda habitual**.

La remisión del **art. 24.5 TRLIRNR** al art. 85 LIRPF tiene un alcance estrictamente **cuantitativo (cálculo de la base)**, pero no excluye el hecho imponible.

4. Jurisprudencia y doctrina administrativa:

El **TSJ de Madrid** en su sentencia de 6 de mayo de 2024 ([rec. 685/2022](#)) determinó que la vivienda habitual de un contribuyente que opte por el “régimen especial de impatriados” le resulta aplicable el art. 85 de la Ley de IRPF que exime a la vivienda habitual de la imputación como renta inmobiliaria. El TSJ estima que el contribuyente impatriado sigue **siendo contribuyente del IRPF por lo que deben aplicarse ciertas normas propias de este impuesto, como la exención de la renta imputada por vivienda habitual**.

Sin embargo, con posterioridad **el TEAC** emite [Resolución de 17 de julio de 2025](#) que estima lo contrario. El TEAC unifica criterio sobre aquellos contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación del “régimen especial de impatriados” que deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual. El art. 13.1.h TRLIRNR somete a gravamen, como renta obtenida en territorio español, la renta inmobiliaria imputada por inmuebles urbanos no afectos y **no contiene excepción para la vivienda habitual**. La remisión del art. 24.5 TRLIRNR al art. 85 LIRPF tiene alcance estrictamente cuantificador (cómo se calcula la renta), no delimitador del hecho imponible. Por tanto, la exclusión de la vivienda habitual del art. 85 LIRPF no opera para excluir la sujeción en IRNR; solo sirve para medir la base cuando proceda la imputación conforme al art. 13 TRLIRNR.

5. Procedimiento de infracción de la Comisión Europa contra España

La Comisión Europea, en junio de 2025, ha decidido [incoar un procedimiento](#) de infracción enviando una carta de emplazamiento a España [INFR(2025)4007] por no adaptar sus normas en materia de imposición sobre las viviendas de los contribuyentes no residentes utilizadas como residencia habitual a la libre circulación de trabajadores ([artículo 45 del TFUE](#) y [artículo 28 del Acuerdo EEE](#)) y a la libre circulación de capitales ([artículo 63 del TFUE](#) y [artículo 40 del Acuerdo EEE](#)). Mientras que los contribuyentes residentes no están sujetos a un impuesto por la renta que se considera atribuible a sus viviendas utilizadas como residencia habitual, los contribuyentes no residentes deben pagar un impuesto sobre la renta del 2 % del valor catastral de sus viviendas utilizadas como residencia habitual. Por tanto, la Comisión va a enviar una carta de emplazamiento a España, que dispone ahora de dos meses para responder a ella y subsanar las deficiencias señaladas por la Comisión. De no recibirse respuestas satisfactorias, la Comisión podría optar por emitir un dictamen motivado.

Monográfico



Obligación de expedir factura

¿En qué supuestos están los empresarios y profesionales obligados a emitir factura?

Art. 2.2. [Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (ROF)

- ➔ Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y actúe como tal.
- ➔ Cuando el destinatario de la obligación así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- ➔ Entregas de bienes destinados a otro Estado miembro exentas de IVA (art 25 LIVA)
- ➔ Entregas intracomunitarias de bienes exentas de IVA (art 68.Tres.a) y Cinco LIVA)
- ➔ Cuando el destinatario sea una Administración Pública o una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional.
- ➔ Determinadas entregas de bienes objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición, cuando aquella se ultime en el territorio de aplicación del impuesto.
- ➔ Ventas a distancia y entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales, cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

¿Existen excepciones a la obligación de emitir factura?

Art. 3. [Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (ROF)

Quando no se trate de los supuestos anteriores, no existirá obligación de expedir factura, por las operaciones siguientes:

Excepciones	Excepción de la Excepción = Obligación
Las operaciones exentas en virtud del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre	Las operaciones relacionadas con <ul style="list-style-type: none"> ▪ los servicios sanitarios y de hospitalización, ▪ las entregas de bienes inmuebles y ▪ las entregas de bienes exentas por no haberse podido deducir el IVA soportado.
Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el Régimen especial del Recargo de Equivalencia.	Deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto (salvo las efectuadas en ejecución de garantía).
Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al Régimen Simplificado del IVA.	Salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos. En todo caso deberá expedirse factura por las transmisiones de activos fijos.
Las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de las actividades que se encuentren acogidas al Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.	En todo caso deberá expedirse factura por las entregas de inmuebles.
Las operaciones financieras y de seguros, cualquiera que sea la naturaleza del destinatario incluso si éste actúa como empresario o profesional.	Con la excepción de las operaciones sujetas y no exentas que se localicen en el Territorio de Aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares) o en otro Estado Miembro.

¿Es obligatorio utilizar un Sistema Informático de Facturación (SIF) para emitir las facturas?

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas modificó el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, estableciendo que **“Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura”**

No obstante, esta modificación producirá efectos:

- para los empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a ocho millones de euros, al año de aprobarse el desarrollo reglamentario;
- para el resto de los empresarios y profesionales, producirá efectos a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

BORRADOR DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA FACTURA ELECTRÓNICA ENTRE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES Y A LAS PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE.

La Disposición final cuarta del citado Borrador de Proyecto de Real Decreto, **difiere el cómputo de los plazos anteriores a la aprobación de la Orden del Ministerio de Hacienda** en la que se especificarán los elementos técnicos que sean precisos para el funcionamiento correcto de la solución pública de facturación electrónica, las formas de autenticación e identificación para acceder a dicha solución pública, las especificaciones del servicio de comunicación de pagos a la misma, los términos de uso de la sintaxis UBL a este respecto; la codificación única de las facturas electrónicas y su inserción en las sintaxis de factura, la comunicación entre la solución pública de facturación electrónica y las plataformas privadas de facturación; así como cualesquiera otros requisitos técnicos que puedan ser necesarios para la adecuada implantación y mantenimiento de la solución pública de facturación electrónica.

¿En caso de utilizar un SIF qué requisitos debe cumplir?

Corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en **el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación** y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante **Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, [BOE 28.10.2024]**

La publicación de esta Orden Ministerial supone el inicio del cómputo del plazo máximo de nueve meses en el que los fabricantes y comercializadores de sistemas de facturación para empresarios y profesionales deberán comercializar productos adaptados a la normativa. Este plazo máximo no impide que la comercialización de sistemas informáticos de facturación adaptados pueda iniciarse con mayor antelación, toda vez que los fabricantes y desarrolladores de sistemas de facturación han estado permanentemente informados del contenido de los anexos técnicos de esta Orden Ministerial durante su elaboración.

¿Es posible utilizar un SIF “antiguo” que no esté certificado?

No. El artículo 201.2. de la LGT califica como infracción tributaria la tenencia de sistemas y programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados por sus productores, en los términos establecidos reglamentariamente, y utilicen formatos standard para su legibilidad.

Esta infracción será grave y se sancionará con una multa pecuniaria fija de 50.000 € por cada ejercicio.